Procedimiento nº …..



# AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA O INSTRUCCIÓN Nº... DE ……………

*Para el caso de presentarlo las personas afectadas directamente:*

***D. / DÑA.*** ….............................................................................., *con DNI/NIE: ..........................,*

***D. / Dña.*** *…………………………………………………………………………….., con DNI/NIE: …………………………., (en caso de menores de 18 años) actuando en representación de los menores de 18 años:*

*D. / DÑA. …………………………………………………………, DNI / NIE ………………………..( … años de edad). D. / DÑA. ………………………………………………………………, DNI / NIE …………………..( … años de edad). D. / DÑA. ………………………………………………………………, DNI / NIE …………………..( … años de edad). D. / DÑA. ………………………………………………………………, DNI / NIE …………………..( … años de edad).*

*, señalándose para todos nosotros domicilio a efectos de notificaciones para el presente en …....................................................................., comparecemos ante este Juzgado y* ***DECIMOS:***

*Para el caso de presentarlo con abogado y procurador:*

XXX, *Procurador de los Tribunales y de XXX, según tengo acreditado en el presente procedimiento, ante este Juzgado comparezco y como mejor en Derecho proceda,* ***DIGO:***

Que de conformidad con los artículos 10.2, 47 y 96.1 de la Constitución Española, con la normativa internacional sobre el derecho a una vivienda adecuada y sobre la prohibición de desalojos forzosos, a la vista de la Resolución del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas de 20 de junio de 2017 (Comunicación 5/2015), de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de Estrasburgo en la materia, y de la reciente Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de noviembre de 2017 sobre Entrada en Domicilio y “juicio de proporcionalidad”, con apoyo subsidiario en todo caso en el artículo 704 de la LEC, **solicito con carácter de urgencia que se suspenda del lanzamiento de la vivienda**, en base a los siguientes:

# HECHOS

## PRIMERO.- Situación de la unidad familiar / ingresos económicos/ infancia/ violencia de género.

La unidad familiar que habita la vivienda que se pretende desalojar está compuesta por:

……….

Los únicos ingresos mensuales para el mantenimiento de la misma son los siguientes:

……….

*(En caso de enfermedades, señalarlas y documentarlas)*

*(En caso de violencia de género, indicarlo y documentarlo en lo posible)*

*(Señalar y documentar cualquier otra circunstancia relacionada con situaciones de vulnerabilidad)*

*(Adjuntar Informe Social si se cuenta con él).*

La unidad familiar cuenta con un seguimiento en Servicios Sociales que avala su interés y buena disposición para encontrar empleo y poder aumentar sus ingresos.

## SEGUNDO.- Imposibilidad de acceder a la vivienda en términos de mercado.

Ingresos insuficientes

Como se acredita, los ingresos de la unidad familia no alcanzan para el acceso a la vivienda, ya sea mediante compra - carecen de solvencia para que les sea otorgado un préstamo -, ya sea mediante alquiler, pues las condiciones exigidas de renta y avales están fuera de su alcance.

Subida de precios

En paralelo, las actuales condiciones de mercado no garantizan el acceso a una vivienda para la población vulnerable.

El precio medio de la vivienda en alquiler en España se incrementó un 9,5% en tasa interanual y un 5,9% intertrimestral durante el primer trimestre de 2017, según el Índice Inmobiliario del portal Fotocasa. De este modo, el coste medio del metro cuadrado de las viviendas en arrendamiento asciende a 7,93 euros por metro cuadrado. Por su parte, Barcelona y Madrid han marcado nuevos máximos históricos con subidas del 16,5% y el 15,6%, respectivamente al cierre de 2016.

Este incremento trimestral del precio de la vivienda en alquiler continúa con la línea ascendente de 2016, con incrementos generalizados.

Desmantelamiento de la vivienda pública

Las administraciones públicas cuentan con competencias para el desarrollo de políticas de vivienda pública, y de hecho, existe un parque de vivienda pública en todas las Comunidades Autónomas que debería cumplir una función social de acceso a la vivienda para personas sin medios suficientes.

*(Para el caso de la Comunidad de Madrid)*

Sin embargo, desde el comienzo de la crisis económica, estos sistemas públicos han sufrido reducciones presupuestarias y en el caso de la Comunidad y el Ayuntamiento de Madrid, han sido objeto de venta a manos privadas. En agosto de 2013 el Instituto de la Vivienda de Madrid (IVIMA) vendió 2.935 viviendas a la empresa Goldman Sachs-Azora, con sus inquilinos dentro, sin aviso previo. Posteriormente redujo o canceló las ayudas al pago del alquiler con la consecuencia del inicio de procedimientos de desahucio por impago de renta, acometidos por estas empresas sin consideración social de ninguna clase.

La EMVS del Ayuntamiento de Madrid vendió 1.860 viviendas sociales y otras propiedades a sociedades de inversión, reduciendo significativamente la cantidad de recursos disponibles para satisfacer el derecho a la vivienda de quienes no podían satisfacerlo por sus propios medios. Actualmente, la E.M.V.S, S.A., dispone de un parque de viviendas de apenas 6.033 viviendas para atender la demanda actual de Madrid, donde a fecha 30 de junio de 2017, constan casi 17.000 solicitudes en el Registro Permanente de Solicitudes de la EMVS, con diferentes perfiles socioeconómicos.

Estas operaciones se encuentran cuestionadas judicialmente en vía penal y contencioso- administrativa lo que podría resultar en su reversión y la condena de los responsables. Lo cierto es que mientras tanto, las situaciones de emergencia habitacional no pueden ser cubiertas con el minúsculo parque de viviendas aun existente.

*(Para el caso de Cataluña)*

En Cataluña, en 2010 y 2011, Regesa, empresa de vivienda pública de la zona metropolitana de Barcelona, vendió 381 viviendas, además de plazas de aparcamiento y cuartos trasteros, a una SOCIMI. Según la información proporcionada por Regesa, 66 de ellas se vendieron con la calificación de vivienda social por un periodo de 90 años, mientras que, para los restantes, sólo se transfirió el derecho de superficie, lo que significa que los edificios volverán a ser de propiedad pública después de 75 años. La representante de Regesa sostuvo que la venta era necesaria a causa del déficit de la empresa.

## TERCERO.- Historia personal en relación a la vivienda.

D. / DÑA. ……………………………………………., y D. / DÑA. ………………………………………, residía hasta el año ……………. en una vivienda en régimen de *(alquiler / propiedad con hipoteca / otro)* , momento en que tuvieron que abandonar la vivienda fruto de un primer procedimiento de desalojo derivado de *(impago de alquiler / extinción de contrato de alquiler / impago de hipoteca)*.

Con posterioridad residió en otra vivienda en régimen de *(alquiler / propiedad con hipoteca / otro)* hasta que en ………….. sufrió un segundo proceso de desalojo derivado de *(impago de alquiler / extinción de contrato de alquiler / impago de hipoteca)*.

…. *(especificar si ha habido otros procesos de desalojo)*.

Durante todo este tiempo se ha solicitado vivienda pública con instancias en las diferentes administraciones con competencias en la materia.

## CUARTO.- Solicitudes de vivienda pública y social sin resultado.

*(Especificar y documentar todas las solicitudes de vivienda realizadas hasta la fecha)*

## QUINTA.- Obstrucción activa a la legislación de protección del derecho a la vivienda.

Numerosas iniciativas autonómicas han intentado, desde 2013, superar esta situación de incumplimiento constitucional en el desarrollo de leyes de vivienda que reviertan la actual emergencia habitacional. Todas ellas se han recurrido y/o suspendido por el Tribunal Constitucional a instancia del Gobierno central haciendo uso del artículo 161.2 de la Constitución para impedir la efectividad del artículo 47 de la Constitución, en tanto que tampoco existe Ley estatal de Derecho a la Vivienda.

|  |  |
| --- | --- |
| **ANDALUCÍA:** Decreto Ley 6/2013, de 9 de abril de medidas para asegurar el cumplimiento de la función social de la vivienda. | [Recurso 4286-2013 admitido por](http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=CE-D-2015-164) [Tribunal Constitucional. Sentencia](http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=CE-D-2015-164) [14/05/2015 anulando Disposición](http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=CE-D-2015-164)  [Adicional 2ª.](http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=CE-D-2015-164) |
| Ley 4/2013 de medidas para asegurar el cumplimiento de la función social de la vivienda. | [Recurso 7357-2013 admitido por](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2014-454) [Tribunal Constitucional](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2014-454) |
| **CATALUÑA:** LEY 24/2015, de 29 de julio, de medidas urgentes para afrontar la emergencia en el ámbito de la vivienda y la pobreza energética | Recurso 2501-2016 admitido por el Tribunal Constitucional |
| **CATALUÑA:** Ley 4/2016, de 23 de diciembre de medidas de protección del derecho a la vivienda de las personas en riesgo de exclusión social. | [Recurso 4752-2017 admitido por](https://www.boe.es/boe/dias/2017/10/26/pdfs/BOE-A-2017-12249.pdf) [Tribunal Constitucional](https://www.boe.es/boe/dias/2017/10/26/pdfs/BOE-A-2017-12249.pdf) |
| **NAVARRA:** Ley Foral 24/2013 de medidas urgentes para garantizar el derecho a la vivienda. | [Recurso 6036-2013 admitido por](https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-11886) [Tribunal Constitucional](https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-11886) |
| **CANARIAS:** Ley 2/2014 de modificación de la ley de vivienda de Canarias. | [Recurso 1824-2015 admitido por](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2015-4157) [Tribunal Constitucional](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2015-4157) |
| **PAÍS VASCO:** Ley de la Comunidad Autónoma del País Vasco 3/2015, de 18 de junio, de Vivienda. | [Recurso 1643-2016 admitido por](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2016-3668) [Tribunal Constitucional](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2016-3668) |
| **ARAGÓN:** Decreto Ley 3/2015, de 15 de diciembre, de medidas urgentes de emergencia social, en materia de prestaciones económicas de carácter social, pobreza energética y acceso a la vivienda. | [Recurso 4952-2016 admitido por](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2017-1289) [Tribunal Constitucional](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2017-1289) |
| **MURCIA:** Ley 10/2016, de 7 de junio, que reforma la Ley 6/2015 de 24 de marzo, de la Vivienda de la región de Murcia y la Ley 4/1996, de 14 de junio, del Estatuto de los Consumidores y Usuarios de la Región de Murcia. | [Recurso 1302-2017 admitido por](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2017-10491) [Tribunal Constitucional](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2017-10491) |
| **EXTREMADURA:** Ley 7/2016, de 21 de julio, de medidas extraordinarias contra la exclusión social. | [Recurso 2002-2017 admitido por](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2017-5308) [Tribunal Constitucional](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2017-5308) |
| Ley 2/2017 de Emergencia Social de la Vivienda en Extremadura. | Recurso admitido por el Tribunal  Constitucional el 12-12-2017. |

|  |  |
| --- | --- |
| **COMUNIDAD VALENCIANA:** Ley 2/2017, de 3 de febrero, por la función social de la vivienda en la Comunitat Valenciana. | Recurso admitido por el Tribunal Constitucional el 4-12-2017. |
| **COMUNIDAD DE MADRID:** Propuesta de Ley 4/2017 Urgente por el Derecho a la Vivienda, mediante Iniciativa Legislativa Popular con aval de 76.000 firmas. | Rechazada toma en consideración por el Parlamento de la Comunidad de Madrid el 8-11-  2017. |

Esta actividad de bloqueo sistemático está conduciendo a una situación sin salida para miles de familias que, como los solicitantes, no pueden acceder a viviendas en el mercado pero tampoco a través de sistemas de acceso a viviendas sociales.

**SEXTA.- Entidad que solicita el desahucio.** *(En caso de bancos, fondos, SAREB, administraciones públicas)*

La parte que insta este desahucio es una entidad jurídica conocida como ….

*(Indicar las circunstancias de la entidad, especificando si ha recibido ayudas públicas, si tiene viviendas vacías y se tienen datos aunque sean aproximados, etc.)*

*(Sugerencia, incluir algún pantallazo de noticias importantes sobre rescates públicos, adquisición de viviendas, beneficios récord, etc.)*

## SÉPTIMA.- Falta de urgencia en la toma de posesión de la vivienda.

En el presente caso no constan razones de urgencia para el desalojo, y al contrario, sí se acreditan motivos de emergencia social que aconsejan su demora. Procede en todo caso una prórroga razonable, con aplicación de todos los elementos de Derecho que más abajo se expondrán y en base a la documentación aportada, para esperar una resolución favorable por parte de las administraciones con competencia en la materia u otras instituciones que puedan intervenir ante esta situación.

Dicho de otra manera, vistos **los intereses en juego**, la permanencia de la unidad familiar en la vivienda de forma provisional, haciendo que el inmueble cumpla con su función esencial (ser alojamiento de personas que lo necesitan), mientras no se cuente con otra alternativa para la misma, evitará que la familia se constituya *en familia sin techo.*

# FUNDAMENTOS DE DERECHO

## PRIMERO.- El Derecho a una vivienda adecuada: protección constitucional e internacional.

El derecho a una vivienda digna y adecuada se reconoce expresamente en el artículo 47 de la Constitución de 1978: *“los poderes públicos promoverán las condiciones necesarias y establecerán las normas pertinentes para hacer efectivo este derecho, regulando la utilización del suelo de acuerdo al interés general para impedir la especulación. La comunidad participará en las plusvalías que genere la acción urbanística.”*

Los Tratados de Derechos Humanos firmados por España forman parte de su ordenamiento jurídico y también consagran el derecho a una vivienda adecuada y otros derechos que guardan estrecha conexión con éste y con la prohibición de desalojos arbitrarios, como la integridad física, la intimidad, la inviolabilidad de domicilio o la vida privada y familiar.

Estos Tratados obligan al Estado en toda su literalidad hasta el punto de que en caso de conflicto o duda interpretativa con una norma de derecho interno, prevalece el Tratado Internacional (artículo 31 de la Ley 25/2014 sobre Tratados Internacionales). Pero es más, en su artículo 10, la Constitución determina que la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 y tales Tratados gozan de prevalencia en la interpretación de todo lo relativo a los derechos fundamentales y libertades.

El derecho a una vivienda digna y adecuada se encuentra reconocido en el Capítulo III del Título I de la Constitución, titulado “*De los Principios Rectores de la Política Social y Económica*”. Según el artículo 53, los derechos constitucionales comprendidos en este capítulo no pueden invocarse de manera autónoma ante los tribunales, ni por la vía del recurso preferente y sumario, ni por la vía del amparo constitucional. Sin embargo, ello no impide que puedan reconocérsele elementos de fundamentalidad, ni que puedan ser alegados ante los tribunales en conexión con otros derechos considerados fundamentales.

Además, una lectura sistemática de la Constitución obliga a interpretar el derecho a la vivienda y a la prohibición de desalojos arbitrarios de la forma más garantista posible. Esto supone hacerlo, por un lado, en conexión con otros derechos y principios constitucionales que permitan delimitar su contenido, como el principio del Estado social y democrático de derecho (art. 1.1 CE), el de la dignidad de la persona y el derecho a su libre desarrollo (art.

10.1 CE), la integridad física (artículo 15) o la intimidad personal y familiar y la inviolabilidad de domicilio (art. 18 CE). Y por otro, con lo establecido por los tratados internacionales sobre derechos humanos. Algunos de estos tratados, como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), reconocen el derecho a una vivienda adecuada de manera explícita (artículo 11.1). Otros, como el Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH), no lo hacen de manera directa, pero reconocen otros derechos que guardan una estrecha conexión con éste, como el derecho a no padecer tratos inhumanos y degradantes (artículo 3) o al respeto de la vida privada y familiar y del domicilio (artículo 8).

El artículo 18 prohíbe la violación del domicilio a todas las personas sin distinción, siendo un derecho fundamental revestido de protección cualificada. Por su parte el artículo 24 otorga a todas las personas el derecho a la defensa y a un procedimiento judicial efectivo para la defensa de sus derechos. Uno y otro derecho son interdependientes, sin que quepa entenderlos separadamente, máxime en procesos de lanzamiento. A su vez, estos derechos se relacionan con la protección de la familia y la infancia (art. 35 CE), y el derecho a una vivienda digna (art. 47 CE). Como principios orientadores e informadores de la práctica de los poderes públicos, corresponde incorporarlos plenamente al presente proceso y dictar

resolución que acuerde la moratoria en el lanzamiento hasta la existencia de una alternativa habitacional real para el alojamiento digno de las personas.

## SEGUNDO.- Dictamen del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales – Comunicación 5/2015. (Adjuntarlo completo).

La suspensión del desalojo se sostiene también en el reciente Dictamen del Comité DESC de Naciones Unidas sobre España, Comunicación nº 5/2015. Esta resolución internacional, al amparo del Protocolo Facultativo del PI-DESC, emitida el 20 de junio de 2017, declara la vulneración del Derecho a la Vivienda por no impedir un desahucio sin alternativa habitacional en un caso de alquiler sobre vivienda particular en Madrid, condenando a España por este motivo.

La cuestión central examinada por el Comité de Naciones Unidas es similar a la del presente intento de desalojo, y consiste en determinar *"si el desalojo de los autores de la habitación de alquiler por orden del Juzgado nº 37, debido a la expiración del plazo contractual, sin que las autoridades les otorgaran vivienda alternativa, constituyó o no una violación del derecho a la vivienda adecuada del artículo 11 del Pacto, teniendo en cuenta que los autores quedaban sin techo".*

El Dictamen del Comité DESC de la ONU resuelve que:

"*El derecho humano a una vivienda adecuada es un derecho fundamental que constituye la base para el disfrute de todos los derechos económicos, sociales y culturales (Observación General nº 4) y está vinculado en su integridad a otros derechos humanos, incluyendo los del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El derecho a la vivienda se debe garantizar a todos, sean cuales fueren sus ingresos o su acceso a recursos económicos y los Estados partes deben tomar todas las medidas que sean necesarias para lograr la plena realización de este derecho, hasta el máximo de sus recursos disponibles.*

*Todas las personas deben gozar de cierto grado de seguridad de tenencia que les garantice una protección legal contra el desahucio, el hostigamiento u otras amenazas. Esta garantía se aplica también a las personas que viven en viviendas alquiladas, ya sean públicas o privadas.*

***Los desalojos forzados son “prima facie” incompatibles con los requisitos del Pacto, y sólo podrán justificarse en las circunstancias más excepcionales y de conformidad con los principios pertinentes de derecho internacional*** *(...)*

*Cuando el desalojo esté justificado, las autoridades competentes deberán garantizar que se lleve a cabo con arreglo a una legislación compatible con el Pacto, incluido el principio de la dignidad humana y en observancia de los principios generales de razonabilidad y proporcionalidad (...)*

*No puede haber un derecho sin un recurso efectivo y, por tanto, los Estados partes deben garantizar que las personas cuyo derecho a la vivienda adecuada pudiera ser afectado, dispongan de un recurso judicial efectivo y apropiado. (…)*

*Los Estados partes no sólo tienen la obligación de respetar los derechos del Pacto, por lo cual deben abstenerse de infringirlos, sino que también tienen la obligación de protegerlos. Si un Estado parte no toma las medidas adecuadas de protección de un derecho del Pacto, compromete su responsabilidad incluso si la acción que dio origen a la afectación del derecho fue impulsada por un individuo o una entidad privada.(…)*

*Los desalojos no deberían dar lugar a que los afectados queden sin vivienda. Por tanto, si no disponen de recursos para una vivienda alternativa, los Estados partes deberán adoptar todas las medidas necesarias para que en lo posible se les proporcione otra vivienda. Los Estados parte deben prestar especial atención en los casos de los desalojos afecten a mujeres, niños, personas mayores, personas con discapacidad.”*

Adjuntamos este Dictamen como documento nº ..

## TERCERO.- Juicio de proporcionalidad como exigencia de tutela de Derecho a la Inviolabilidad del Domicilio (artículo 18 CE).

En todo caso, antes de ordenar cualquier lanzamiento de personas en inmuebles que constituyan su domicilio, los órganos judiciales deben dar audiencia a aquellas para, en su caso, autorizar o denegar la medida atendiendo a las circunstancias concurrentes y con ponderación de los intereses en conflicto, asegurando que el desalojo no menoscaba la protección establecida en el artículo 18 de la Constitución en relación con el derecho una vivienda digna y las garantías establecidas en los Tratados Internacionales suscritos por España en materia de Derechos Humanos.

En el caso *Buckland contra Reino Unido*, de septiembre de 2012, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha afirmado que el desalojo del hogar familiar, incluso cuándo la legislación interna ha agotado el derecho a permanecer con título contractual, debe realizarse únicamente cuándo se hayan previsto las cautelas previstas para Desalojos Forzosos, así como la previsión de alojamiento alternativo que no coloque a los ciudadanos en situaciones degradantes como la exclusión social sin techo:

*“ Como ya ha señalado el Tribunal anteriormente, la pérdida de domicilio es la forma más extrema de injerencia en el derecho al respeto del domicilio.* ***Toda persona susceptible de verse afectada por una injerencia de tal magnitud debería, en principio, tener acceso a un tribunal independiente que examine la proporcionalidad de la medida desde la perspectiva de los principios aplicables establecidos en el artículo 8 del Convenio, aunque su derecho a seguir residiendo en el mismo haya expirado en virtud de la legislación nacional*** *(véanse McCann [TEDH 2008, 30] ,op. cit., párrafo 50; Kay [PROV 2010, 324940] ,op. cit., párrafo 68; yPaulić contra Croacia, núm. 3572/06, párrafo 43, 22 de octubre de 2009 [PROV 2009, 427536] ).”*

Por otra parte, en la Sentencia de 14 de abril de 2012, *Yordanova y otros contra Bulgaria*, se contiene una interpretación del artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (prohibición de injerencias en el domicilio) en idéntico sentido, hasta concluir que el desalojo forzoso sólo será admisible en cuánto se trate del último remedio para la consecución de un fin legítimo en una sociedad democrática, y adoptando las medidas necesarias para no

agredir los derechos de las personas.

El Tribunal Constitucional, Sentencia núm. 126/1995 de 25 julio, ya estableció que:

*“ Puntos de partida de la reflexión son, por una parte, que la «garantía se logra básicamente con la cobertura de la entrada por una autorización judicial fundada en una causa legal» (ATC 258/1990, fundamento jurídico 2.º, d; similar, ATC 58/1992, fundamento jurídico 3.º); por otra, que no se da garantía alguna cuando la resolución, aun de órgano judicial, se produce como un mero automatismo formal (SSTC 22/1984, fundamento jurídico 3.º; 137/1985 [ RTC 1985\137], fundamento jurídico 5.º).*

*La conjugación de las consideraciones precedentes nos conduce a una conclusión importante a los efectos resolutivos que ahora se nos solicitan. Las garantías esenciales de la incolumidad del derecho a la inviolabilidad del domicilio, en el supuesto de excepción que nos ocupa, consisten en el carácter judicial del órgano autorizante de la entrada y registro y en la realización por parte de dicho órgano de una ponderación previa de los derechos e intereses en juego.*

*Como afirma la STC 160/1991, «la garantía judicial aparece así como un mecanismo de orden preventivo, destinado a proteger el derecho, y no -como en otras intervenciones judiciales previstas en la Constitución a reparar su violación cuando se produzca. La resolución judicial, pues, aparece como el método para decidir en casos de colisión de valores e intereses constitucionales, si debe prevalecer el derecho del artículo 18.2 CE u otros valores e intereses constitucionalmente protegidos. Se trata, por tanto, de encomendar a un órgano jurisdiccional que realice una ponderación previa de intereses, antes de que se proceda a cualquier entrada o registro, y como condición ineludible para realizar éste, en ausencia de consentimiento del titular» (fundamento jurídico 8.º). Y concluye:* ***«Corresponde al Juez, según lo señalado, y de acuerdo con el artículo 18.2 CE, llevar a cabo la ponderación preventiva de los intereses en juego como garantía del derecho a la inviolabilidad del domicilio. Y una vez realizada tal ponderación, se ha cumplido el mandato constitucional»*** *(fundamento jurídico 9.º). En sintonía con lo anterior, subraya la reciente STC 50/1995, la autorización judicial, «vista desde la perspectiva de quien ha de usarla, o ese mandamiento para quien ha de sufrir la intromisión, consiste en un acto de comprobación donde se ponderan las circunstancias concurrentes y los intereses en conflicto, público y privado, para decidir en definitiva si merece el sacrificio de éste, con la limitación consiguiente del derecho fundamental» (fundamento jurídico 5.º).*

*De la doctrina expresada en el párrafo anterior se deduce con facilidad la necesidad de motivación de la resolución a la que se refiere el artículo 18.2 CE (SSTC 290/1994, fundamento jurídico 3.º; 50/1995, fundamento jurídico 5.º), única vía de constatación de la ponderación judicial que constituye la esencial garantía de esta excepción a la inviolabilidad domiciliar*.”

En adición a lo declarado por TEDH y TC, el Comité DESC en el Dictamen ya mencionado de 20 de junio de 2017, establece entre sus cuatro mandatos finales, la específica necesidad de habilitar espacio procesal en los procesos de desalojo para dar audiencia a las partes y realizar el necesario juicio de proporcionalidad por parte del órgano judicial:

*“ c) Adoptar medidas necesarias para asegurarse de que los desalojos que afecten a personas sin recursos para procurarse una vivienda alternativa,* ***sólo se ejecuten después de que haya habido una consulta genuina y efectiva con estas personas y de que el Estado parte haya realizado todos los pasos indispensables, hasta el máximo de sus recursos disponibles, para que las personas desalojadas tengan una vivienda alternativa,*** *en especial en aquellos casos que involucran a familias, personas mayores, niños/as y/o otras personas en situación de vulnerabilidad;”*

Toda esta doctrina constitucional, en coherencia con los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, ha sido incorporada ya por el Tribunal Supremo, Sala Tercera, en sentencia de 23 de noviembre de 2017:

*“ Procede, asimismo, poner de relieve que, conforme a la consolidada doctrina del Tribunal Constitucional, expuesta en las sentencias 50/1995, de 23 de febrero, 69/1999, de 26 de abril y 188/2013, de 4 de noviembre,* ***la resolución judicial por la que se autoriza la entrada en un domicilio debe estar debidamente motivada y****, consecuentemente, debe cumplir la función de garantía de la inviolabilidad del domicilio que le corresponde,* ***de modo que pueda comprobarse que se ha autorizado la entrada tras efectuar una ponderación de los distintos derechos e intereses que pueden verse afectados y adoptando las cautelas precisas*** *para que la limitación del derecho fundamental que la misma implica se efectúe del modo menos restrictivo posible.*

*Asimismo, refiere el Tribunal Constitucional en las citadas sentencias que «el órgano jurisdiccional debe velar por la* ***proporcionalidad de la medida interesada****, de modo tal que la entrada en el domicilio sea absolutamente indispensable para la ejecución del acto administrativo. Pues será justamente en este juicio de proporcionalidad —al que expresamente remiten nuestras Sentencias 50/1995 y 69/1999, como canon de enjuiciamiento de la licitud de la autorización judicial de entrada en el domicilio—, en el de haberse respetado, no se producirá la vulneración del derecho fundamental». “*

*(El siguiente punto se incluirá si viven niños, niñas o adolescentes (– 18 años) en la vivienda)*

## QUINTA.- Convención de Derechos del Niño, Constitución española y desalojos.

Los niños/as que forman parte de la familia, y que también podrían ser desahuciados, se encuentran escolarizados con buen aprovechamiento en centro cercano a la vivienda. En caso de desalojo es previsible un impacto severo en su desarrollo educativo, con probables afectaciones al resto de esferas de su crecimiento y formación de la personalidad así como percepción del mundo que les rodea.

En España, los derechos de niños, niñas y adolescentes cuentan con un marco jurídico que incluye normativa internacional de protección de Derechos Humanos, normativa europea y un mandato explícito en el artículo 39.4 de la primera norma de todo el ordenamiento, la Constitución española de 1978: “*los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos*

*internacionales que velan por sus derechos*”, así como normativa autonómica.

La Convención de Derechos del Niño de 1989 (CDN), ratificada por España un año después y con posterioridad sus Protocolos Facultativos, establecen un amplio reconocimiento de derechos y además incorporan un sistema de revisión periódica por parte del Comité de Derechos del Niño de Naciones Unidas (CRC). Otros acuerdos internacionales, como la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea y Convenio Europeo de Derechos Humanos de 1950, también cuentan con disposiciones de Derechos Humanos vinculantes.

Debe tenerse en cuenta el interés superior del menor, en aplicación de la Convención de Derechos del Niño y la abundante jurisprudencia nacional al respecto, que perfectamente puede ser traída a un caso como el presente.

La reciente sentencia del **Tribunal Supremo Sala de ~~la~~ lo Contencioso-Administrativo**, Sección Tercera, Sentencia núm 1797/2017, Fundamento Jurídico Segundo, ha declarado al respecto de esta normativa, en su lectura en casos de desalojo que:

*“ Los artículos 11 y 12 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, en consonancia con el mandato establecido en los artículos 9.2 y 39 de la Constitución española de 1978, establece la obligación que se impone a todos los poderes públicos de proteger a los menores de edad ante cualquier situación de riesgo y de garantizar su desarrollo personal en condiciones adecuadas para procurar su integración social y familiar.*

*La Convención sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre 1989, impone a todos los poderes públicos la obligación de velar por el desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social de los niños menores de edad, constituye un imperativo jurídico.*

*También debe referirse que el artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos reconoce el derecho al respeto a la vida privada y familiar, que engloba el derecho a la inviolabilidad del domicilio; disposición que ha sido interpretada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el sentido de garantizar el derecho de protección jurídica de los menores.*

*Procede, asimismo, poner de relieve que, conforme a la consolidada doctrina del Tribunal Constitucional, expuesta en las sentencias 50/1995, de 23 de febrero, 69/1999, de 26 de abril y 188/2013, de 4 de noviembre, la resolución judicial por la que se autoriza la entrada en un domicilio debe estar debidamente motivada y, consecuentemente, debe cumplir la función de garantía de la inviolabilidad del domicilio que le corresponde, de modo que pueda comprobarse que se ha autorizado la entrada tras efectuar una ponderación de los distintos derechos e intereses que pueden verse afectados y adoptando las cautelas precisas para que la limitación del derecho fundamental que la misma implica se efectúe del modo menos restrictivo posible.*

*Asimismo, refiere el Tribunal Constitucional en las citadas sentencias que «el órgano*

*jurisdiccional debe velar por la proporcionalidad de la medida interesada, de modo tal que la entrada en el domicilio sea absolutamente indispensable para la ejecución del acto administrativo. Pues será justamente en este juicio de proporcionalidad —al que expresamente remiten nuestras Sentencias 50/1995 y 69/1999, como canon de enjuiciamiento de la licitud de la autorización judicial de entrada en el domicilio—, en el de haberse respetado, no se producirá la vulneración del derecho fundamental».*

*El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en las sentencias de 24 de abril de 2012 (Caso Yordanova y otros contra Bulgaria) y de 17 de octubre de 2013 (Caso Winterstein y otros contra Francia), declara que cualquier persona en riesgo de sufrir la pérdida del hogar familiar debe tener la garantía de que la medida sea proporcionada y razonable, y que esa proporcionalidad y razonabilidad será valorada por un tribunal atendiendo a todos los factores involucrados de carácter social y personal.*

*Conforme a estos parámetros normativos y jurisprudenciales de enjuiciamiento, cabe referir que esta Sala considera que el Auto del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 12 de Madrid de 29 de febrero de 2016, ha vulnerado las garantías procedimentales que se infieren de lo dispuesto en los artículos 18.2 y 24.1 de la Constitución, en relación con lo dispuesto en los artículos 11 y 12 de la Ley Orgánica 1/996, y el artículo 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, al sostener, sin efectuar un previo juicio de las circunstancias concurrentes, que inciden en los derechos e intereses de los menores afectados por la ejecución de la decisión judicial, que la presencia de menores de edad en la vivienda cuyo desalojo se pretende en ejecución de una resolución del Instituto de la Vivienda de Madrid (organismo dependiente de la Comunidad de Madrid), es «una cuestión de tipo social», ajena al procedimiento judicial de autorización, «que debe resolverse por los órganos administrativos municipales o autonómicos».*

*Cabe subrayar que, en el supuesto que enjuiciamos en este recurso de casación, era insoslayable la ponderación, por parte del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 12 de Madrid y por la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de los derechos e intereses de los menores afectados, porque previamente se había planteado por la recurrente ……………………….. ante los órgano judiciales que dicha vivienda era el hogar familiar, donde convivía con su pareja y sus tres hijos ……, ………. y …… en condiciones de extrema vulnerabilidad, debido a su situación económica, invocando la protección que debía otorgarse a sus hijos menores de edad, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 11 y 12 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de marzo, de Protección Jurídica del Menor, y el artículo 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989.*

*Por ello, apreciamos que esta resolución judicial contiene una fundamentación inadecuada, por insuficiente,* ***pues no ha efectuado un juicio sobre la proporcionalidad de la medida adoptada, que incide en la esfera de protección de los derechos e intereses legítimos de los menores, que están abocados a desalojar la vivienda****.(…)*

*De esta disposición procesal, interpretada a la luz de la doctrina del Tribunal Constitucional y de la del Tribunal Europeo de Derecho Humanos, se desprende que el juez de lo contencioso- administrativo, al autorizar la entrada en un domicilio particular para proceder a su desalojo en el que residan menores de edad, debe tomar en consideración la aplicación del principio*

*de proporcionalidad, y, en consecuencia, adoptar las cautelas adecuadas y precisas para asegurar y garantizar una protección integral y efectiva de los derechos e intereses de los menores.*

*En suma, debemos concluir que el Auto del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 12 de Madrid, que autoriza la entrada en el domicilio, para ser acorde con el derecho a una resolución motivada y fundada en Derecho que garantiza el artículo 24 de la Constitución, debía contener una valoración de todos los elementos y datos disponibles en el momento que se adopta la decisión judicial restrictiva del derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio, reconocido en el artículo 18.2 de la prima lex, pues ello resulta exigible para entender que se ha realizado el juicio de proporcionalidad de la medida.”*

Adjuntamos la sentencia del Tribunal Supremo de 23-11-2017 como documento ..

## SEXTA.- De no practicar un desalojo forzoso sin una alternativa habitacional adecuada y digna en aras de evitar una responsabilidad patrimonial del estado.

Efectivamente, a juicio de esta parte no cabe más que suspender el desalojo forzoso en tanto no se conceda una vivienda digna y adecuada a la unidad de convivencia por parte de las administraciones competentes (*especificar el lugar)* por la pérdida de su hogar, en tanto, tal y como se ha especificado al inicio de este escrito la situación de mis defendidos es de extrema vulnerabilidad económica y social y de ejecutarse el desalojo forzoso provocaría una situación de exclusión y marginalidad a la familia, así como de trastorno a los menores y su desarrollo evolutivo dados los vínculos que mantienen con la misma.

Y es que, tal y como traza la Sentencia del TEDH, sec. 1ª, de fecha 5-12-2013, asunto ŠKRTIĆ

v. CROATIA, en su apartado 21 define que el concepto DOMICILIO (y dentro de éste, al “HOGAR”) "en el sentido del artículo 8 no se limita a esos inmuebles que están legalmente ocupadas o que han sido establecidos legalmente. "HOGAR" es un concepto autónomo que no depende de la clasificación de la jurisdicción interna. Sea o no una premisa particular **constituye un " hogar " que atrae a la protección del artículo 8 § 1 dependerá de las circunstancias de hecho, a saber, la existencia de suficientes y continuos vínculos con un lugar específico** (ver Buckley v. El Reino Unido, 25 septiembre de 1996, Reports 1996 - IV, §§ 52 - 54, y el informe de la Comisión de 11 de enero de 1995 § 63;. Gillow v el Reino Unido, 24 de noviembre de 1986, § 46, serie A, núm 109;.. Wiggins v los Estados . Unido, no 74 56/76, decisión de la Comisión de 8 de febrero 1978, DR 13, página 40;... y Prokopovich v Rusia, no 58255/00, § 36, ECHR 2004 - XI (extractos)). Por lo tanto, **si una propiedad se clasifica como un "hogar" es una cuestión de hecho y no depende de la legalidad de la ocupación de la jurisdicción interna** (ver McCann v. El Reino Unido, no. 19009/04, § 46, 13 de mayo 2008).

Así las cosas, en aras de no proceder a la violación de derechos fundamentales y derechos humanos por parte de ese Juzgado, en especial el art. 11.1 PIDESC (derecho a una vivienda adecuada) o el art. 3 CEDH (no padecer tratos inhumanos y degradantes) o art. 8 del mismo

texto legal el respeto de la vida privada y familiar del domicilio, o art. 7 CDFUE (respeto de la vida privada y familiar del domicilio), si se practica el desalojo forzoso sin alternativa habitacional, se incurriría en una responsabilidad patrimonial del Estado, así, no cabe más que la suspensión del desalojo hasta que no se asegure el realojo en una residencia adecuada para las necesidades de la familia.

Pero, ¿Qué debemos entender por alternativa habitacional? ¿Qué es una vivienda adecuada?

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Comité DESC) de Naciones Unidas, el cuál se constituye en máximo intérprete del Tratado de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), en la Observación General Nº 4, bajo la denominación *“El derecho a una vivienda adecuada”* desarrolla el contenido básico del derecho a una vivienda. Cuando el Pacto se refiere a “adecuada” conlleva el hecho de que las personas puedan disponer de un lugar donde poderse aislar si se desea, **espacio adecuado**, seguridad adecuada, iluminación y ventilación adecuadas, una infraestructura básica adecuada y una situación adecuada en relación con el trabajo y los servicios básicos, todo ello a un costo razonable. (Comité DESC, Observación General Nº 4, párrafo 7). En un sentido similar, el Comité DESC refleja que “una vivienda y unas condiciones de vida inadecuadas y deficientes se asocian invariablemente a tasas de mortalidad y morbilidad más elevadas” (Párr. 8, d).

Y por todo ello,

**SOLICITO AL JUZGADO** que teniendo por presentado este escrito, lo admita, teniendo por realizadas las manifestaciones en el mismo contenidas:

1.- Acuerde la suspensión provisional del desalojo.

2.- Proceda a realizar el preceptivo juicio de proporcionalidad acerca de las circunstancias concurrentes que valore la necesidad de la medida a la vista de jurisprudencia de TC, TEDH y Comité DESC señaladas, dando en todo caso audiencia a los interesados.

3.- Tras ello, acuerde la SUSPENSIÓN EL DESALOJO hasta que las personas que habitan el inmueble cuenten con una alternativa habitacional adecuada en el sentido descrito por los Tratados Internacionales de Derechos Humanos y la jurisprudencia del TEDH.

**OTROSÍ DIGO**: que se requiera a los organismos públicos correspondientes con competencia en la materia, especialmente a la Consejería de Vivienda u órgano análogo de la Comunidad Autónoma y el departamento de Servicios Sociales municipal, a fin de que provean con carácter de urgencia de una alternativa habitacional viable.

**SOLICITO AL JUZGADO NUEVAMENTE**: se tenga por realizada la manifestación anterior.

Todo ello por serJusticia que pido en ………………………..… a fecha ………

Fima/s